



Negociado de INTERVENCIÓN

17.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.-

Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto los artículos 15 a 19 y 20 nº 4 letra h, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo en general que según la legislación urbanística estén sujetos a régimen de licencia previa o por la presentación de Declaración Responsable, a fin de certificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas de edificación previstas en el Plan General de Ordenación Urbana y Planeamiento de desarrollo así como la prórroga de las citadas licencias así como las licencias de primera ocupación.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

Artículo 4.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud de licencia de obras.

Artículo 5.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2004.

Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.



Negociado de INTERVENCIÓN

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las Normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7.- BASE IMPONIBLE, TIPO GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

Las Bases Imponibles o cuotas fijas son los que se especifican en las siguientes tarifas:

1.- Licencias de obras de edificación de nueva planta, de ampliación, de modificación o reforma de edificios preexistentes o instalaciones de toda clase, subterráneos o superficiales, provisionales, movimiento y vaciado o relleno de tierras, cerramiento de terrenos, obra y en general las demás licencias exigidas por la legislación urbanística: la base imponible será el coste real y efectivo de las obras.

- A la base se le aplicará un tipo de gravamen del 0'58%.

- Se establece una cuota tributaria mínima de 10'65 Euros

- Caso de la Prórroga licencias de obras: se liquidará una cuota fija de 48,40 Euros

2.- Licencia de primera ocupación:

-A la base se le aplicará un tipo de gravamen del 0'09%.

-Se establece una cuota tributaria mínima de 10'65 Euros

3.- Licencia de primera ocupación de cocheras: 10,65 Euros.

Artículo 8.- DEVENGO.

Se devenga el hecho imponible y nace la obligación de contribuir cuando se inicie de oficio o a instancia de parte, la realización de la actividad administrativa objeto del tributo.

Se entiende que ocurre:

a) En la fecha de la presentación por el interesado de la solicitud de licencia, cuando se formule la petición expresamente y con carácter previo al inicio de los actos de uso del suelo cuya autorización se pretende.

b) En la fecha de presentación por el interesado de las correspondiente declaración responsable previa.

c) En la fecha de inicio efectivo de la obra o actuación, cuando el interesado haya incumplido la obligación de solicitar la licencia previa.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la caducidad de la licencia o por la denegación, renuncia o desistimiento del solicitante siempre que se hubiese producido el hecho imponible.



Negociado de INTERVENCIÓN

Artículo 9.- NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACIÓN E INGRESO.

Los interesados en obtener alguna de las Licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable vienen obligados a presentar:

A) Actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa.

El sujeto pasivo vendrá obligado a presentar, junto a la solicitud de licencia de obras y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas, autoliquidación del impuesto conjuntamente con la tasa por expedición de licencias urbanísticas y de la fianza de obra en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta del ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

“En la autoliquidación el sujeto pasivo deberá consignar como base imponible la mayor de las dos cantidades siguientes:

-El importe del presupuesto de ejecución material previsto para la construcción, instalación u obra de que se trate, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito imprescindible.

-El importe que resulte de aplicar al proyecto presentado los índices o módulos que se contienen en el anexo de la presente ordenanza.”

B) Actos sujetos a Licencia urbanística previa.

El sujeto pasivo vendrá obligado a presentar, junto a la solicitud de licencia de obras, autoliquidación con la tasa por expedición de licencias urbanísticas en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta del ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

C) El ejercicio de las competencias administrativas en materia tributaria referentes a la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario, inspección y recaudación ejecutiva corresponden al Ayuntamiento de Palma del Río salvo delegación según la legislación vigente.



Negociado de INTERVENCIÓN

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 30 de enero de 2020, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.